

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO  
PANEL IV

LUZ I. PÉREZ RAMÍREZ

**Recurrente**

v.

AUTORIDAD DE  
CARRETERAS y  
TRANSPORTACIÓN

**Recurrido**

KLRA201600915

REVISIÓN  
procedente de la  
Autoridad de  
Carreteras y  
Transportación  
Junta de  
Apelaciones

Caso Núm.:  
2011-ACT-020

Nulidad de  
Nombramiento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

El 1 de septiembre de 2016 Luz I. Pérez Ramírez (señora Pérez o recurrente) compareció ante este Tribunal para que revisemos y revoquemos la determinación que la Junta de Apelaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación (Junta de Apelaciones) emitió el 30 de junio de 2016. Mediante el dictamen recurrido, la agencia declaró ha lugar una solicitud de sentencia sumaria que la Autoridad de Carreteras y Transportación (Autoridad de Carreteras) presentó, por lo que, declaró nulo el nombramiento de la aquí compareciente al puesto de Ingeniera IV en la Oficina de Ingeniería y Conservación de Autopistas. Veamos.

I.

El 26 de abril de 2004 la Autoridad de Carreteras nombró a la señora Pérez a un puesto de Ingeniero IV en la Oficina de Ingeniería y Conservación de Autopistas. Dicho nombramiento se realizó conforme a la Certificación de Elegibles 04-031. No

obstante, en el Registro de Elegibles solo se incluyeron dos candidatas. A pesar de lo anterior, su nombramiento fue hecho en carácter regular y no transitorio. Siete años más tarde, luego de una auditoría, la señora Pérez fue notificada de la determinación final del director ejecutivo de separarla de su puesto por no haberse cumplido con el Reglamento Núm. 02-005 de Personal de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

El 26 de octubre de 2011, la señora Pérez radicó apelación ante el antiguo Comité de Apelaciones, ahora Junta de Apelaciones, en aras de que se dejara sin efecto la nulidad de su nombramiento. Al cabo de varias prórrogas, la Autoridad de Carreteras se opuso y en su escrito presentó varias defensas afirmativas.

El 25 de junio de 2012, la Autoridad de Carreteras solicitó ante la Junta de Apelaciones se dictara sentencia sumaria dado a que no existían hechos materiales en controversia y procediera, por tanto, a desestimar la apelación instada en vista de que el nombramiento de carácter regular que recibió la señora Pérez no se realizó conforme a nuestro ordenamiento. La parte recurrente, por su parte, se opuso oportunamente.

Tras varios incidentes procesales, la señora Pérez le requirió a la Junta de Apelaciones calendarizara la vista en su fondo. Acogida la petición, la misma fue pautaada para el 16 de octubre de 2013. No obstante, la vista fue transferida para el 26 de febrero de 2014, debido a que las partes informaron que se encontraban en negociaciones.

Tras no llegar a ningún acuerdo transaccional, la Junta de Apelaciones declaró Ha Lugar la Moción en Solicitud de Vista presentada por la señora Pérez y señaló la misma para el 3 de septiembre de 2015. Finalmente, la vista en su fondo fue celebrada el 18 de mayo de 2016 y la Junta de Apelaciones declaró Ha Lugar

la solicitud de sentencia sumaria de la Autoridad de Carreteras, por lo que desestimó la apelación.

Inconforme con dicha determinación, la señora Pérez solicitó reconsideración el 19 de julio de 2016. Al ser rechazada de plano la moción de reconsideración, la señora Pérez acudió oportunamente ante nos mediante recurso de revisión judicial. Los señalamientos de error formulados por la recurrente son los siguientes:

*Erró la Honorable Junta de Apelaciones al resolver el caso de epígrafe mediante Sentencia Sumaria cuando se celebró una vista en su fondo y existían hechos en controversia.*

*Erró la Honorable Junta de Apelaciones al resolver a favor de la parte Apelada cuando en la Vista en su Fondo, celebrada el 18 de mayo de 2016, no presento testigos que rebatieran la prueba testifical y documental presentada por la parte Apelante-Recurrente, siendo ella, la parte Apelada, quien tenía el peso de la prueba.*

*Erró la Honorable Junta de Apelaciones al declarar que el nombramiento es nulo cuando, como cuestión de derecho, el nombramiento es válido.*

## II

### **-A-**

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actúo de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el

criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —gesta en la que los tribunales somos los especialistas— y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.<sup>1</sup> Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170—1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar por su cumplimiento, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 133.

---

<sup>1</sup> *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

Ahora bien debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba. Por lo tanto, para poder prevalecer este tiene el deber insoslayable de presentar evidencia suficiente. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

**-B-**

El Reglamento de Personal de la Autoridad de Carreteras<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Personal), establece las normas que rigen la administración del personal de carrera garantizando el principio de mérito en todas las transacciones del personal. Nuestro Tribunal Supremo ha definido el principio de mérito de la siguiente forma: *el principio de mérito se fundamenta en que todos los empleados públicos deben seleccionarse, ascenderse, adiestrarse y retenerse en sus empleos con exclusiva atención a sus méritos individuales, sin distinciones por condición de raza, color, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Martínez Figueroa v. Oficina del Gobernador* 152 D.P.R. 586, 596 (2000). Es por ello que el proceso de selección de candidatos es uno de los aspectos más importantes para el funcionamiento de este tipo de sistema. *Íd.*

En cuanto al proceso de selección y certificación de candidatos a reclutamiento, el artículo 10, sección 10.6 (3), del Reglamento de Personal dispone lo siguiente:

*Se certificarán diez (10) candidatos que se encuentren en turno en el orden descendente que aparezcan en el Registro al momento que se expida una certificación para cubrir un puesto vacante, conforme a las siguientes disposiciones:*

...

---

<sup>2</sup> Autoridad de Carreteras y Transportación, *Reglamento de Personal*, Núm. 02-005 de 6 de noviembre de 1996.

3. *En aquellos casos en que en el registro figuren no más de diez (10) candidatos disponibles, pero no menos de cinco (5), se certificarán los mismos y se seleccionará de entre estos si se considera el registro adecuado.*

El mismo artículo, en su sección 10.9, añade que: *Cuando no resulte posible atender las necesidades del servicio con los nombramientos hechos con sujeción al procedimiento ordinario establecido en este Reglamento, se podrán utilizar procedimientos especiales de reclutamiento y selección para puestos permanentes que deben cubrir con carácter transitorio; o cuando no se disponga de registros de elegibles apropiados para determinadas clases de puestos y la urgencia del servicio a prestarse lo justifique. En este último caso el puesto se cubrirá con carácter transitorio hasta tanto se pueda establecer un registro de elegibles y se pueda hacer el nombramiento de acuerdo al procedimiento establecido.*

Es necesario el fiel cumplimiento de estas disposiciones legales para que un nombramiento pueda surtir efectos jurídicos ya que de lo contrario se consideran nulos e inexistentes. *Colón v. Alcalde Mun. de Ceiba*, 112 D.P.R. 740, 747 (1982). El Tribunal Supremo ha expresado que “un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a una agencia ni impide su corrección”. *Santiago v. Depto. De la Familia*, 153 D.P.R. 208, 218 (2001), citando a *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63, 71 (1997). Por lo tanto, una parte no puede cobijarse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal para preservar algún privilegio o ventaja, ni tampoco exigir derechos sobre una actuación nula por ser contraria a la ley. *Colón v. Alcalde Mun. de Ceiba*, supra, pág. 746-747.

La jurisprudencia ha sido enfática en que la ilegalidad “no puede ser fuente para reconocer derechos donde no los hay si estos nacen de una violación de la ley”. *Franco v. Mun. de Cidra*, 113 D.P.R. 260, 264 (1982). Por esta razón, la igual protección de las leyes no puede implicar igual protección de la violación de las leyes. *Id.*, pág. 264.

A tenor con la norma jurídica esbozada anteriormente, pasamos a resolver el primer señalamiento de error de por la señora Pérez. En el mismo arguyó que la Junta de Apelaciones erró al declarar Ha Lugar la petición de sentencia sumaria presentada por la Autoridad de Carreteras. No le asiste la razón. Veamos.

Luego de examinar el expediente a la luz de la norma de derecho aplicable resulta evidente que la señora Pérez fue nombrada a un puesto de Ingeniero IV en violación a las disposiciones del Reglamento de Personal, *supra*. Como ya mencionamos anteriormente, en su sección 10.6 se establece que para poder nombrar a una persona para un puesto de carrera es necesario que en el Registro de Elegibles figuren no menos de cinco personas hábiles. Sin embargo, la certificación mediante la cual la señora Pérez fue nombrada solo contenía dos candidatas. Por lo tanto, estaba por debajo del mínimo requerido por el Reglamento de Personal. A pesar de ello y de las claras disposiciones reglamentarias, el nombramiento no solo se efectuó sino que el mismo fue extendido como uno de carácter regular. Ello en total contravención a la excepción establecida en la sección 10.9 del Reglamento de Personal, *supra*, pues —como bien indicamos— los nombramientos que se permiten realizar cuando hay un Registro de Elegibles inadecuado, como el de autos, son de carácter transitorio.

En vista de que no existían hechos materiales en controversia, pues tanto el nombramiento como su carácter regular y el inapropiado Registro de Elegibles surgían de forma patente de la prueba, solo restaba aplicar el derecho vigente. Consecuentemente, la Junta de Apelaciones estaba capacitada para dictar sentencia sumaria, por lo que no erró al así proceder y declarar nulo el nombramiento de la señora Pérez por este no ser conforme al Reglamento de Personal. Toda vez que con el primer

señalamiento de error se dispuso de la totalidad de la causa de autos, se hace inmeritorio entrar a discutir los restantes errores.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones